

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No.
217 DE 2018 CÁMARA**

“Por medio de la cual se modifica la Ley 44 de 1990 en relación con el cobro del impuesto predial”

Bogotá D.C, 02 de Mayo de 2018.

Honorable Representante:
JACK HOUSNI JALLER
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Ciudad




Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República (artículo 153 de la Ley 5ª de junio de 1992) y en cumplimiento a la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presentamos a su consideración, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N°. 217 de 2018 Cámara, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 44 de 1990 en relación con el cobro del impuesto predial”*



JACK HOUSNI JALLER
Ponente



**CHRISTIAN JOSÉ MORENO
VILLAMIZAR**
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

I. TRÁMITE INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley fue radicado el 27 de febrero del presente año, por el Honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre. Le correspondió el número 193 de 2018 Senado y 217 de 2018 Cámara, se publicó en la Gaceta del Congreso con el número 65 de 2018.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto predial es un tributo de carácter municipal y distrital que grava la propiedad raíz, con base en los avalúos catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las oficinas de catastro de algunas ciudades del País.

Este impuesto tuvo su origen en 1920, a través de la Ley 34 que reguló la tarifa establecida en el numeral 37 del artículo 97 de la Ley 4 de 1913, que le otorgó a las Asambleas la competencia para reglamentar el impuesto sobre la propiedad raíz.

De acuerdo con Martínez Vásquez¹, se espera que, a mayor autonomía presupuestal, se lleven a cabo mayores inversiones que generen escenarios para el desarrollo, tanto a nivel nacional como subnacional. Sin embargo, es preciso señalar que esta situación lleva intrínsecamente supuestos como el buen gobierno y la transparencia en el recaudo de impuestos y la ejecución de los recursos públicos, así como políticas adecuadas de administración de estos que garanticen el buen funcionamiento de los mecanismos de transferencia.

En el caso colombiano, el manejo del impuesto predial siempre ha estado a cargo de las entidades territoriales y de conformidad con lo fijado por la ley, los Concejos Municipales y Distritales fijan la tarifa de este impuesto, que actualmente se cobra y se ajusta de forma anual.

En este sentido, el objetivo de este proyecto de ley, es establecer los requisitos e indicadores que deberá cumplir el respectivo municipio o Distrito que sea capital

¹ El Impuesto a la Propiedad en la Práctica, Cambridge, 2008.

de Departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá, para poder hacer el ajuste anual de la base gravable del impuesto y de no cumplirse con los indicadores y los requisitos establecidos, no se podrá hacer el respectivo ajuste hasta por cinco años.

En el año 2007, la Corte Constitucional reiteró la potestad que tiene el legislativo para definir los tributos que se cobran en todos los niveles de la administración y fijar los parámetros a los que deben ceñirse los respectivos Concejos Municipales y Distritales, en los siguientes términos:

El legislador tiene competencia para establecer contribuciones y, como esa previsión incluye toda clase de tributos, es evidente que la Constitución no solamente prevé la participación directa de la ley en la regulación de los tributos, sino que, además, hace de ella una fuente esencial en la materia, con facultad para configurar también las contribuciones que afecten la propiedad inmueble. Las atribuciones que la Constitución le otorga a los concejos municipales en materia tributaria. No se remite a dudas de ninguna índole que las mentadas corporaciones de representación popular tienen asignadas competencias de orden tributario, pero se debe puntualizar que la propia Carta, en el numeral 4 de su artículo 313, les atribuye a los concejos municipales la competencia para votar los tributos y los gastos locales “de conformidad con la Constitución y la ley”. Así las cosas, la Constitución señala una pauta acerca de la manera como los concejos deben ejercer sus atribuciones en materia tributaria y al hacerlo se refiere en forma expresa a la ley e indica que la corporación municipal debe conformarse a ella y a la Constitución cuando se trate de votar los tributos locales².

En este caso, se requiere prever unos estándares mínimos de bienestar para la sociedad, como requisito *sine qua non* para el ajuste anual del impuesto predial, con el objetivo de generar una inversión eficiente de los recursos de los contribuyentes, a los que anualmente se les grava su propiedad inmueble.

En materia de seguridad, de acuerdo con cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE³, en la encuesta de percepción de abril a junio de 2017, se encontró que la tasa de ciudadanos afectados por un delito es del 16,2%, siendo los delitos más frecuentes el denominado hurto callejero, el hurto a residencias, el hurto de celulares y el hurto a vehículos.

² Corte Constitucional, Sentencia C-517-07

³ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2017/Presentacion_ECSC_2017.pdf

En este mismo informe se señala que las ciudades más afectadas fueron Bogotá, Pasto, Cali, Valledupar, Neiva, Cúcuta, Riohacha, Medellín, Tunja, Quibdó y Armenia, todas estas capitales de departamento, que efectúan siempre el ajuste de la base gravable del impuesto.

Ahora bien, en lo relativo a la movilidad, de acuerdo con un estudio de la Red Ciudades Como Vamos⁴, el tráfico en las principales ciudades del país se ha complicado, la congestión se debe en parte a la falta de vías; la disminución del uso de los sistemas de transporte público y la realización de obras, pero, principalmente, al incremento del uso de vehículos particulares (carros y motos), medidas como el Pico y Placa, no han sido suficientes para mejorar la movilidad de las ciudades.

En lo relacionado con la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación⁵, en las capitales del País la cobertura supera el 80%, pero no se ha garantizado plenamente la continuidad en la prestación de los servicios.

Finalmente, en lo relacionado con el desempeño fiscal, el Departamento Nacional de Planeación⁶, estableció en el Índice de Desempeño Fiscal, concluyendo que de 2015 a 2016, este desempeño disminuyó en cinco puntos, *“en los territorios (departamentos y municipios) el gasto de inversión disminuyó 14% entre 2015 y 2016 (de \$88,9 billones a \$76,4 billones). La inversión entre final y principio de gobiernos se reduce, en especial por las formulaciones de los nuevos planes de desarrollo y los tiempos de contratación que se toman las nuevas administraciones.*

El ranking de los mejores cinco municipios con su respectivo puntaje, son: Rionegro–Antioquia (91,25), Monterrey- Casanare (90,74), Cajicá-Cundinamarca (88,78), Nobsa–Boyacá (88,67) y Tenjo–Cundinamarca (88,18). Los municipios con más bajo desempeño fiscal fueron: Tadó-Chocó, en el puesto 1.101 (34,55 puntos); Topaipí-Cundinamarca en la posición 1.100 (36,29 puntos); Cunday-Tolima es el 1.099 (36,87 puntos); Curillo-Caquetá se ubica 1.098 (42,29 puntos) y Fredonia-Antioquia es el 1.097 (42,32 puntos).

Vale la pena destacar, que solo después de los primeros cinco municipios, aparecen las primeras capitales dentro de ese Ranking, empezando por Bogotá con 82,5 puntos, seguido de Medellín, Pereira y Santa Marta.

Así las cosas, bajo estos precisos puntos de búsqueda de un mejor bienestar y unas inversiones más eficientes, en los municipios y distritos, capitales de

⁴ REDCOMOVAMOS.org

⁵ Sistema de Indicadores Sociodemográficos SDS

⁶ <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Desempe%C3%B1o-Fiscal-de-los-municipios-disminuy%C3%B3-entre-2015-y-2016.aspx>

departamento, a través de esta iniciativa legislativa se busca establecer unas exigencias específicas, para poder hacer el ajuste anual de la base gravable del impuesto predial, que de no cumplirse, el ajuste quedará congelado, hasta por cinco años.

**II. TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY No.217/2018 CAMARA.	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>“Por medio de la cual se modifica la Ley 44 de 1990 en relación con el cobro del impuesto predial”.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el objeto del presente Proyecto de Ley es establecer los requisitos para el ajuste anual de la base gravable del impuesto predial, y no el contenido total de la Ley 44 de 1990, solo se debe referir al articulado que se pretende modificar.</p>	<p>“Por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, en relación al ajuste anual de la base gravable del impuesto predial.</p>
<p>ARTÍCULO 1° OBJETO. El objeto de la presente Ley es establecer los requisitos para el ajuste anual del cobro del impuesto predial, en los departamentos y distritos que sean capitales de departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá.</p>	<p>De acuerdo al título del Proyecto de Ley, así como el parágrafo tres del artículo dos al que hace referencia el presente, se debe corregir el objeto del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 1° OBJETO. La presente Ley pretende modificar el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, en relación con el ajuste anual de la base gravable del impuesto predial, en los municipios y distritos que sean capitales de departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá.</p>
<p>ARTÍCULO 2° AJUSTE</p>	<p>De acuerdo con el objeto</p>	<p>ARTÍCULO 2° AJUSTE</p>

<p>ANUAL DE LA BASE. Adiciónese un párrafo, al artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, así:</p>	<p>del Proyecto de Ley, el artículo segundo, párrafo tercero del presente, debe incluir nuevamente al Distrito Capital de Bogotá.</p>	<p>ANUAL DE LA BASE. Adiciónese un párrafo, al artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, así:</p>
<p>Parágrafo 3. Los municipios y distritos, que sean capitales de departamento, para poder ajustar la base gravable anual del impuesto predial, deberán cumplir con los indicadores de seguridad y movilidad, garantizar una cobertura y continuidad en la prestación de servicios públicos superior al ochenta por ciento y tener un desempeño fiscal eficiente.</p>		<p>Parágrafo 3. Los municipios y distritos, que sean capitales de departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá, para poder ajustar la base gravable anual del impuesto predial, deberán cumplir con los indicadores de seguridad y movilidad, garantizar una cobertura y continuidad en la prestación de servicios públicos superior al ochenta por ciento (80%) y tener un desempeño fiscal eficiente.</p>
<p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que se cumple con los indicadores de seguridad, si la tasa de hurtos y homicidios se encuentra por debajo de la media nacional. Los indicadores de movilidad se entienden cumplidos si existe un tiempo eficiente de desplazamiento periferia centro, existe acceso a medios de transporte alternativos, así como bajas emisiones de CO2.</p>		<p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que se cumple con los indicadores de seguridad, si la tasa de hurtos y homicidios se encuentra por debajo de la media nacional. Los indicadores de movilidad se entienden cumplidos si existe un tiempo eficiente de desplazamiento periferia centro, existe acceso a medios de transporte alternativos, así como bajas</p>

<p>Para la definición del desempeño fiscal, el puntaje de desempeño debe ser igual o superior al promedio nacional, de conformidad con el índice definido por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Estos indicadores, así como los demás requisitos, deberán cumplirse el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal para la cual se realice el ajuste del impuesto.</p> <p>De no cumplirse con los indicadores y requisitos establecidos en este párrafo, se deberá suspender el ajuste anual de la base del impuesto predial, hasta por cinco años.</p>		<p>emisiones de CO2.</p> <p>Para la definición del desempeño fiscal, el puntaje de desempeño debe ser igual o superior al promedio nacional, de conformidad con el índice definido por el Departamento Nacional de Planeación. Estos indicadores, así como los demás requisitos, deberán cumplirse el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal para la cual se realice el ajuste del impuesto.</p> <p>De no cumplirse con los indicadores y requisitos establecidos en este párrafo, se deberá suspender el ajuste anual de la base del impuesto predial, hasta por cinco años.</p>
<p>ARTÍCULO 3° VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>ARTÍCULO 3° VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

III. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas, se rinde Informe de Ponencia favorable para PRIMER Debate ante la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes AL PROYECTO DE LEY No. 217 CÁMARA: *“Por medio de la cual se modifica la Ley 44 de 1990 en relación con el cobro del impuesto predial”*

De los Honorables Representantes,


JACK HOUSNI JALLER
Ponente


CHRISTIAN JOSÉ MORENO
VILLAMIZAR
Ponente



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

PROYECTO DE LEY No. 217 de 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, en relación al ajuste anual de la base gravable del impuesto predial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1° OBJETO. La presente Ley pretende modificar el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, en relación con el ajuste anual de la base gravable del impuesto predial, en los municipios y distritos que sean capitales de departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO 2° AJUSTE ANUAL DE LA BASE. Adiciónese un párrafo, al artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, así:

Parágrafo 3. Los municipios y distritos, que sean capitales de departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá, para poder ajustar la base gravable anual del impuesto predial, deberán cumplir con los indicadores de seguridad y movilidad, garantizar una cobertura y continuidad en la prestación de servicios públicos superior al ochenta por ciento (80%) y tener un desempeño fiscal eficiente.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que se cumple con los indicadores de seguridad, si la tasa de hurtos y homicidios se encuentra por debajo de la media nacional. Los indicadores de movilidad se entienden cumplidos si existe un tiempo eficiente de desplazamiento periferia centro, existe acceso a medios de transporte alternativos, así como bajas emisiones de CO2.

requisitos, deberán cumplirse el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal para la cual se realice el ajuste del impuesto.

De no cumplirse con los indicadores y requisitos establecidos en este párrafo, se deberá suspender el ajuste anual de la base del impuesto predial, hasta por cinco años.

ARTÍCULO 3º VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



JACK HOUSNI JALLER
Ponente



CHRISTIAN JOSÉ MORENO
VILLAMIZAR
Ponente